



SENTENCIA N° 090

Medellín, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00085-00
ACCIONANTE: LUIS MARIANO MONTOYA
ACCIONADA: EMVARIAS GRUPO EPM

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **LUIS MARIANO MONTOYA**, en contra de **EMVARIAS GRUPO EPM**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, en consecuencia, se ordene a **EMVARIAS GRUPO EPM**, el reconocimiento y pago del Bono Pensional al cual tiene derecho, que se le pague directamente sin ser consignado a ningún Fondo de Pensiones, ya que a su edad no le permiten acceder a una pensión de vejez.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que trabajo con EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN hoy EMVARIAS GRUPO EPM desde el 12 de septiembre de 1983 hasta el 15 de marzo de 1985, época para la cual según la normatividad vigente, la empresa estaba obligada a asumir el pago de las pensiones de jubilación, invalidez, y sobrevivientes de sus trabajadores.
- Que como no era obligada cotizarle a un fondo de aportes de pensión, la entidad era la encargada de responder por sus prestaciones.
- Que el día 27 de abril de 2020 hizo una petición verbal a EMVARIAS GRUPO EPM, solicitando el reconocimiento y devolución del bono pensional al cual tiene derecho por haber laborado con dicha entidad en el tiempo antes mencionado.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN ANTIOQUIA**

- Que el día 30 de abril de 2020 obtuvo respuesta de EMVARIAS GRUPO EPM, en la cual dieron trámite a su solicitud contestando: "**Le indicamos que no es posible acceder a su solicitud, no obstante de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1748 de 1995 y en los Decretos Reglamentarios 1474 de 1997 y 1513 de 1998, en el momento en que EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.P.S., sea requerida por la última administradora de Pensiones a la cual haya estado afiliado, por reconocimiento de alguna prestación económica se procederá con la redención del Bono Pensional correspondiente, el cual se liquidara en la proporción al tiempo en que se estuvo vinculado a la Entidad, para el financiamiento de la prestación a la que tuviere derecho.**"
- Que el accionante es un adulto mayor de 72 años, solo, no tiene cónyuge, ni hijos, tampoco trabajo, no cotiza a ningún fondo de pensiones, por una parte, porque es desempleado y no posee recursos; y por la otra porque no tiene la mínima posibilidad de pensión.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 17 de junio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 456 de la misma fecha, así mismo se ordenó vincular a COLPENSIONES, por ser la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado la accionante; igualmente se requirió a la accionada y a la vinculada para que, en el término de dos (02) días dieran contestación a la presente acción.

Se procedió a notificar a las dos entidades en mención a los correos de notificación judicial y ambas contestaron.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

1. EMVARIAS GRUPO EPM

Allego contestación a la presente acción el día 23 de junio de 2020, por medio de su apoderada DIANA CATALINA VÉLEZ GARCÍA, en los siguientes términos:

- Que es cierto lo que tiene que ver con las fechas en las que laboró el accionante para la entidad.
- Que en lo que tiene que ver con la afirmación según la cual en aquella época la empresa debía asumir el pago de algunas pensiones, aclararan que por ese tiempo laborado se generan los bonos pensionales que constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

afiliados al Sistema General de Pensiones, dicho bono no es entregado directamente al afiliado, sino que es endosado en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones; y con sujeción a este mandato legal, como se le informó en la respuesta al derecho de petición.

- Indican que de haber ocurrido alguna de las contingencias allí indicadas, EMVARIAS si debía realizar los reconocimientos respectivos, pero como ello no sucedió, se reitera que lo que procede es el reconocimiento del bono pensional, que constituye el aporte destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, y dicho bono no es entregado directamente al afiliado, sino que es endosado en favor de las entidades administradoras o aseguradoras, con destino al pago de pensiones y con sujeción a este mandato legal.
- Reiteran que el objeto social de Empresas Varias de Medellín S.A., corresponde al de una empresa de servicios públicos domiciliarios, y dentro del catálogo de funciones no se encuentra asignada la de administración de fondo de pensiones y mucho menos el reconocimiento de las mismas. Que su objeto no se asimila al propio de una entidad territorial que haya sustituido una institución previsional. Por tanto, un eventual reconocimiento y pago del Bono pensional iría en contravía de la normatividad vigente.
- Adicionalmente indican que con la negativa del pago del bono pensional la Empresa no está violando derecho fundamental alguno, por el contrario, está garantizando el acatamiento absoluto de la Ley, que de manera alguna prevé el pago directamente a quienes prestaron servicios en algún momento antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.
- Por lo anterior se oponen a lo pretendido por el tutelante ya que Empresas Varias de Medellín E.S.P. no ha vulnerado derechos fundamentales.

2. COLPENSIONES.

Allego contestación a la presente acción el día 23 de junio de 2020, por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en los siguientes términos:

- Que mediante **Resolución SUB 64911 del 05 de marzo de 2020**, la entidad se dispuso al reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Se evidencia en el histórico de trámites, que el señor LUIS MARIANO MONTOYA CORREA, no ha presentado petición ante COLPENSIONES referente a lo solicitado en la acción de tutela, por ende el objeto de tutela, no puede ser atendido por esta



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional; correspondiendo emitir pronunciamiento a EMVARIAS GRUPO EPM.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si la acción de tutela impetrada resulta procedente, en caso de respuesta positiva, se debe analizar si existe o no vulneración u amenaza a los derechos fundamentales invocados, y si resulta procedente acceder a lo solicitado por la accionante y ordenar que se le reconozca y pague el bono pensional al cual tiene derecho por el periodo laborado en EMVARIAS GRUPO EPM, directamente por ellos, sin ser consignado al fondo de pensiones.

VII. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto es el señor **LUIS MARIANO MONTOYA**, quien presenta la acción en nombre propio.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la **EMVARIAS GRUPO EPM** y **COLPENSIONES**, por ser estas entidades las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

Lo anterior con fundamento en los documentos aportados por el accionante, pues se observa que el accionante laboró para **EMVARIAS GRUPO EPM** y se encontraba afiliado a la administradora de pensiones **COLPENSIONES**.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la solicitud para la entrega del bono pensional fue radicada por el accionante ante **EMVARIAS GRUPO EPM**, el día 27 de abril del año en curso, en consecuencia, se tiene que la acción de tutela se ejerció en un término prudencial.

1.4 Subsidiariedad. Sentencia T 051 de 2016

Afirma la corte que (...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Concluye entonces la Corte respecto a la subsidiariedad que (...) la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Sentencia T 122 de 2019

Aunado a lo anterior, la Corte ha expresado la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y para esto el juez tiene como deber



en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, (...) de un lado, apreciar “La existencia de dichos medios [...] en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, y, de otro, a pesar de su existencia, si se acredita un supuesto de “perjuicio irremediable”, caso en el cual la tutela, de ser procedente, lo sería como “mecanismo transitorio”.

La alta Corporación señala además que:

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 dispone que en la solicitud de tutela se debe expresar “con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado”. En todo caso, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela tiene el deber de “valorar la solicitud y las peticiones de acuerdo al contenido real de la misma”¹, lo cual implica dar prelación a la sustancia sobre la forma, de allí que se acepte que puede fallar *extra y ultra petita*, es decir, conceder el amparo solicitado, por derechos no alegados².

En el caso que nos ocupa el accionante solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, razón por la cual el análisis de subsidiariedad girara en torno a estos.

1.5. Subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

Sentencia T-056 de 2017

Al respecto, expresa la Corte que:

(...) la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional **como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 2003: “La informalidad en la presentación de la solicitud para que se tutele un derecho, conlleva la carga para el juez de tener que valorar la solicitud y las peticiones de acuerdo al contenido real de la misma. Así, el juez de tutela debe dar prelación al contenido material de la solicitud y no a su presentación formal (...)”

² Corte Constitucional. Sentencia T-104 de 2018.



La evaluación del juez de procedencia o no de la tutela según el caso concreto, es muy importante pues **por regla general las discusiones de estos asuntos son de competencia del juez laboral y debe ser allí donde se resuelvan, a no ser que como se mencionó, involucren a un sujeto de especial protección o se acrediten condiciones económicas físicas o mentales que requieran de un trato diferenciado** y así lo hace saber la alta corporación:

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. **Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo³ y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos .**

No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, **en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.**⁴ Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, **cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación.** (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. **Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud***

³ “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, son competencia del juez del trabajo”

⁴ T-660 de 2007.





*expresa a la entidad encargada de emitir el bono.*⁵ Negrillas intencionales del despacho.

La Corte concluye que la acción de tutela resulta procedente frente a las controversias o tramites que son necesarios para el reconocimiento de prestaciones definitivas como lo son *la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva*, pues en dichos casos se vulneran derechos fundamentales en conexidad *con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social*, pero esto, **siempre y cuando después de analizar el caso en particular, se acrediten las circunstancias especiales de la persona que lo reclama.**

Sentencia T-471 de 2017

En este pronunciamiento, la Corte reitera su posición en cuanto la subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social, que por regla general la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, pues este campo cuenta con mecanismos judiciales ordinarios como la jurisdicción laboral para debatir dichos asuntos, pero esta aseveración contiene unas excepciones y es que puede utilizarse la tutela para estos fines cuando cumpla con las siguientes reglas: (i) *procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario*⁶; (ii) *procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*⁷. Además, (iii) *cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos*⁸.

Hace énfasis en el criterio **tercera edad** y aborda su estudio con base en lo expuesto en la **sentencia T- 339 de 2017**⁹: *En aquella oportunidad estableció que aunque se trata de un asunto sociocultural*¹⁰, *esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta*

⁵ T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007.

⁶ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

⁷ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁸ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Este capítulo se desarrollara con fundamento en las consideraciones allí señaladas.

¹⁰ CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)





*distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes¹¹; **está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.***

Manifiesta que no todos los adultos mayores son considerados personas de la tercera edad y por ende no todos son sujetos de especial protección en cuanto a su edad, por lo que la jurisprudencia constitucional con fundamento en el principio de igualdad, ha previsto distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. **Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso ante la jurisdicción laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de este mecanismo judicial ordinario.**

La Corte ha señalado que, **con relación al tema pensional, esta distinción se realiza con el fin de ofrecer una protección especial a quienes requieren un mayor apoyo estatal para la realización de sus derechos en atención a su avanzada edad.** Al mismo tiempo, impide vaciar de competencia y operatividad institucional las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, genera implícitamente la equivocada concepción de que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar esas acreencias prestacionales, lo cual desnaturaliza el amparo constitucional y afecta la estructura orgánica diseñada por la norma Superior y el Legislador para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Arguye además que esa Corporación “en ocasiones ha utilizado el criterio hermenéutico de una edad concreta con fundamento en la esperanza de vida certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE¹², la cual puede variar de acuerdo a las mediciones técnicas que esa entidad utiliza para el cumplimiento de sus funciones y se encuentra estimada en aproximadamente los 76 años”, este pronóstico de edad aún se mantiene¹³, por lo cual para que un adulto mayor sea considerado de la tercera edad y por ende, sujeto de especial protección debe tener 76 años.

CASO CONCRETO

Pasa el despacho a analizar la acción de tutela presentada por el señor **LUIS MARIANO MONTOYA**, para el pago del bono pensional correspondiente al periodo que laboró para EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN hoy EMVARIAS GRUPO EPM, ello es, desde el 12 de septiembre de 1983 hasta el 15 de marzo de 1985, resulta procedente.

¹¹ Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.

¹² Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf y https://www.dane.gov.co/files/noticias/Comunicado_dia_poblacion.pdf



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- 1) De la reseña jurisprudencial en cita, quedo claro que la acción de tutela resulta procedente **“en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente”**

Hecho que no se cumple en el presente caso, como quiera que COLPENSIONES, mediante **Resolución SUB 64911 del 05 de marzo de 2020**, reconoció al señor LUIS MARIANO MONTOYA una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, quedando pendiente el bono pensional correspondiente al periodo que laboró para EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN hoy EMVARIAS GRUPO EPM, desde el 12 de septiembre de 1983 hasta el 15 de marzo de 1985, es decir, no es para el reconocimiento la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior tampoco se cumplen los criterios a tener en cuenta en estos casos para la procedencia de la tutela, a saber:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación.

El accionante es un adulto mayor de 72 años mas no es una persona de la tercera edad, pues lo estableció la Corte “no todos los adultos mayores son considerados personas de la tercera edad y por ende no todos son sujetos de especial protección en cuanto a su edad (...) por lo cual para que un adulto mayor sea considerado de la tercera edad y, por ende, sujeto de especial protección debe tener 76 años”, ello conforme a la esperanza de vida certificada por el DANE que para este año es 76 años.

(ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados.

Tampoco se evidencia una dilación injustificada por parte de ninguna de las entidades accionadas, como quiera que:

- EMVARIAS GRUPO EPM, negó la petición por considerar que: " que no es posible acceder a su solicitud, no obstante de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1748 de 1995 y en los Decretos Reglamentarios 1474 de 1997 y 1513 de 1998, en el momento en que EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.P.S., sea requerida por la última administradora de Pensiones a la cual haya estado afiliado, por



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

reconocimiento de alguna prestación económica se procederá con la redención del Bono Pensional correspondiente, el cual se liquidara en la proporción al tiempo en que se estuvo vinculado a la Entidad, para el financiamiento de la prestación a la que tuviere derecho."; es decir, ya decidió de fondo la petición.

- COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 64911 del 05 de marzo de 2020, le reconoció una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, y sobre el reconocimiento y pago del bono pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1983 hasta el 15 de marzo de 1985 no se le ha realizado petición alguna, es decir, no ha iniciado ante la AFP a la cual se encuentra afiliado el trámite administrativo correspondiente, para que la AFP realice los trámites correspondientes ante EMVARIAS GRUPO EPM, por lo tanto, tampoco ha dilatado procedimiento alguno.
- El actor no se encuentra inmerso en este trámite desde hace mucho tiempo pues apenas lo inicio en febrero de este año, ni tampoco se evidencia que haya agotado toda la vía administrativa frente a COLPENSIONES, porque este pudo perfectamente enviar una petición a esta entidad adjuntando la respuesta de EMVARIAS GRUPO EPM, que en ningún momento desconoce tener que reconocer estos dineros, solo que no los puede entregar directamente al señor MONTOYA CORREA, y esperar la contestación de COLPENSIONES para proceder de conformidad.

(iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono."

Corresponde al accionante, conforme la respuesta dada por EMVARIAS GRUPO EPM, iniciar el trámite administrativo correspondiente ante la AFP.

- 2) Acreditado como queda la improcedencia de la acción de tutela por no ser el bono pensional requerido para acceder a la pensión de vejez, no se cumplen con los criterios de procedencia para esos casos, pasa el despacho a analizar la procedencia cuando no es para acceder a la pensión de vejez, así:
- (i) **Procedencia de la tutela como mecanismo transitorio- Cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.**



Ahora bien, la corte en sentencia T-471-17, definió y determino las características del perjuicio irremediable así:

“el perjuicio irremediable se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad”, perjuicio que además debe cumplir con ciertas características a saber: “el **daño debe ser inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. y de la simple afirmación de accionante no es posible determinar esta situación “

Dijo también en dicha jurisprudencia la corte que: **“los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”**

Así las cosas, no se encuentra acreditadas la condición especial del actor, que determinen, que el acceder a los medios ordinarios establecidos para reconocimiento, pago y/o reliquidación del bono pensional, este le genere un perjuicio irremediable, ello como quiera que el accionante se limitó únicamente a manifestar que: “es un adulto mayor de 72 años, solo, no tiene cónyuge, ni hijos, tampoco trabajo, no cotiza a ningún fondo de pensiones, por una parte, porque es desempleado y no posee recursos; y por la otra porque no tiene la mínima posibilidad de pensión”, amen, de existir prueba que, el 5 de marzo de 2020, le fue reconocido una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por la AFP, por lo tanto, no se acredita el perjuicio irremediable aludido.

(ii) **Como mecanismo definitivo - Cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.**

Sobre la idoneidad, del medio ordinario dispuesto para resolver la controversia, la corte en sentencia T-471-17, indicó que: “una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En el presente caso, ni siquiera hay controversia que resolver en la justicia laboral, como quiera que el actor, ni siquiera ha iniciado los trámites administrativos para el reconocimiento de este bono, ante la AFP, no obstante, el peticionario, no reviste de circunstancias especiales, que lo hagan sujeto de especial protección para pretermitir, el trámite legal establecido, aunado, a que la acción de tutela no puede utilizarse para obviarse el trámite administrativo ante la AFP, para el correspondiente, reconocimiento, liquidación y pago.

- (iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos**

Se itera igualmente que el accionante no es una persona de la tercera edad, pues como quedo dicho, conforme la esperanza de vida certificada por el DANE, en Colombia se considera que un adulto mayor, es de la tercera edad cuando tiene 76 años o más, en ese orden de ideas, el accionante no es un adulto mayor, que requiera de especial protección, y que haga menos riguroso el estudio de procedibilidad de la acción impetrada.

Así las cosas y como quiera que no se cumplen los requisitos especiales, ni generales de la procedencia cuando del pago del bono pensional se trata, la tutela presentada resulta improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS MARIANO MONTOYA**, en contra de **EMVARIAS GRUPO EPM** y dentro de la cual se vinculó a **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc602bfd5e16ebc57ff23d5d5e1151bcff5a2d2121568469ed853c3d90a1f78

Documento generado en 03/07/2020 04:59:03 PM